



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 01336 00

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación del ejecutado en la forma dispuesta en los arts. 290 a 293 *ibídem*, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb06e93b43845c1ca9b9e11388d129428e7b3b3f5c3f4dd82409e599191d44c9**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00011-00

Téngase en cuenta que el demandado **RAFAEL ALFREDO CAVIEDES SILVA**, fue notificado y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **RAFAEL ALFREDO CAVIEDES SILVA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No.3069379 allegado al expediente. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.339.235.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d6af6c6850a82e29f4ef394603861f1d5b5cf2da23dab063fc50424849a579c**
Documento generado en 02/06/2022 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00049-00

Téngase en cuenta que el demandado **INDUSTRIAS METALICAS GONBEL GONZALEZ Y BELTRAN S.A.S.**, se notificó en forma personal tal y como aparece en el numeral 10 del expediente digital, quien a través de apoderado judicial impetró recurso de reposición contra el mandamiento de pago. El cual se le dará trámite una vez se notifique a los demás demandados.

Se tiene al abogado **CRISTIAN CAMILO CHICAUZA MORENO** como apoderado judicial del demandado **INDUSTRIAS METALICAS GONBEL GONZALEZ Y BELTRAN S.A.S.**

De otro lado, obre en autos las documentales arrimadas por la apoderada del extremo actor (numeral 18 del exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no obstante, éstas no serán tenidas en cuenta, por las siguiente razone:

La notificación allegada fue remitida a las direcciones electrónicas de los demandados **JOSE ELADIO GONZALEZ GONZALEZ y RUBEN IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ**, por lo cual es diligencia de notificación debió adelantarla única y exclusivamente conforme al Decreto 806 de 2020 y no en forma conjunta con lo normado en el artículo 291 del C. G. del P., que es para la citación para notificación a la dirección física. En ese orden de ideas, y tratándose de notificaciones personales enviadas a la dirección física del ejecutado, el extremo ejecutante deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., puesto que la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 obedece a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo que no hay lugar a emplear los preceptos de una norma prevista para las comunicaciones digitales en los trámites físicos.

En consecuencia, se insta a la parte actora notificar a los dos demandados mencionados bien por el trámite regulado en el Decreto 806 de 2020 o por los trámites de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., los cuales son excluyentes y tiene su propia formalidad para notificación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda42854967a320e3eed7ae3842ad97524d974aa66c4d78e5c91b264d95c6edc**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00070-00

Téngase en cuenta que el demandado **EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS**, fue notificado y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré en suma de \$55.177.881,03 allegado al expediente. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de

propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.207.115.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fd4b5aeea996fdc627f47f2cdef46b3aaa00a64727b212c639532ea7428226**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00257-00

Téngase en cuenta lo informado por la abogada **SANDRA MILENA BOTERO LIZARAZO** en su calidad de conciliadora en insolvencia adscrita a la **FUNDACION ABRAHAM LINCOLN**, en la que pone en conocimiento el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **EDGAR EDUARDO ROMERO CASTILLO**.

No obstante, lo anterior, no se accede a la petición de suspensión de este trámite de pago directo en virtud a la garantía mobiliaria que pesa sobre el rodante de placas **HPK293**, ya que se debe tener en cuenta que estamos en presencia de un trámite especial que nada tiene que ver con un proceso judicial propiamente dicho en el cual exista demandante y demandado y por ende exista litis alguna, pues con base en el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, se trata de una diligencia en el cual el acreedor pueda obtener su pago directo a través de la aprehensión y entrega del rodante dado en garantía mobiliaria, por ello, el numeral 7 del artículo 17 del C. G. del P. consagra "... De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas...", por lo tanto, no siendo el trámite de pago directo un proceso ejecutivo no es posible acceder a la petición de este trámite.

Al respecto se trae a colación el criterio auxiliar para actividad judicial (inciso segundo del artículo 230 de la Constitución Nacional en consonancia con el numeral 2 del artículo 48 de la ley 270 de 1996) según sentencia STC16924-2019 del 3 diciembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, siendo M.P. el dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA, quien en un caso que guarda simetría con la situación que ocupa hoy la atención del Despacho, manifestó:

"Lo discurrido por la autoridad demandada no merece reproche, porque la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a la ejecución, puede satisfacer su crédito a través del "pago directo" previsto en el canon 60 dicha normatividad...(..).

"...Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujeto a una garantía mobiliaria, la Sala estableció:

“(...) (L)a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del “pago directo”, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien gravado en su favor (...).

“(...) Para que esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que “(s)i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual (p)ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los **Jueces Civiles Municipales** conocen **en única instancia** de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración de las personas interesadas...”.

En consecuencia, no se accede a la petición de suspensión de este trámite por las razones expuestas.

Infórmesele a la conciliadora en insolvencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cc60762af32108dceced0cbf5a618f257a754fd3c70cd4d00f6b3eacded88a4d**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 0026700

En atención al escrito que milita en el numeral 19 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de **FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA** contra **EMPALME GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. En caso de existir embargos de remanentes pendientes de atender, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito. Oficiense y diligénciense los formatos que exija la ley.
- 3. ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada.
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b5509aac04fcc6616f777f72c68f7bca23b094018632408d0fde616f4500a2**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00419-00

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el radicado del proceso según auto calendado 18 de abril de 2021¹, en el sentido de indicar que el radicado correcto es **2022-419**, y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

¹ Numeral 2 C. No.2 del expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6d4f27619111ed60039a054fabdbf4296c167652b7ed74b31e8b4bf626e5f2**
Documento generado en 02/06/2022 03:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00419-00

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el radicado del proceso según auto del 18 de abril de 2021¹, en el sentido de indicar que el radicado correcto es **2022-419**, y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

¹ Numeral 8 del expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e04187fa5d107300bd604b4cbd820bf018c09ed8d070ec54f3b4599279da4f**
Documento generado en 02/06/2022 03:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00581-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 16 de mayo de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91fde4c475fdbcb053b45c32a0d2c9ae8c56ee8f3f845a1ca83401323a97a9e**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020- 00929-00

1. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de los demandados **CI GRODCO S EN C A INGENIEROS CIVILES y CONSTRUCTORA OAS LTDA SUCURSAL COLOMBIA**, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, por un lado, no se allegó las constancias expedidas por una empresa de envío de correos electrónicos, donde se acredite los acuses de recibidos, y por otro lado, en las comunicaciones remitidas no se le señaló a los demandados que disponen de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, lo cual no da cumplimiento con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G. del P.

2. Teniendo en cuenta los numerales 34 a 38 del expediente digital del cuaderno principal, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado **CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.** del mandamiento de pago calendarado 7 de febrero de 2022, a partir de la presentación del escrito de reposición, esto es, **24 de febrero de 2022**, conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 de C.G. del P., quien presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponiendo excepciones de mérito. Una vez se notifique al otro demandado se decidirá el recurso de reposición y en su momento de dará trámite a la excepción de mérito.

3. En atención a las manifestaciones realizadas por el demandado **CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.**, referente a la admisión del proceso de reorganización, y previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por secretaría, ofíciase a la Superintendencia de Sociedades a fin que a la brevedad proceda informar el estado actual del proceso de reorganización del deudor **CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.**, el cual se inició en el año 2018.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da4215ea62fe7bdf98353cc27098b05a9fa865d7c61a22d28d7774d70532701**

Documento generado en 02/06/2022 03:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00824-00

- 1.** Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las documentales allegadas por la sociedad INGECOL S.A.¹, quien integra el consorcio demandado EPIC PTFW, la cuales refieren al trámite del proceso de reorganización llevado a cabo en la Superintendencia de Sociedades.
- 2.** En atención a las manifestaciones realizadas por el demandado **INGECOL S.A.**, referente a la admisión del proceso de reorganización, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría, ofíciase a la Superintendencia de Sociedades a fin que proceda a la brevedad a informar el estado actual del proceso de reorganización del referido deudor, el cual se admitió el 3 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 19 a 21 del expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f719c91155128cbc76c8fb4af1a10f07c72c63c55bc8f3f3fe966179be799b9b**
Documento generado en 02/06/2022 03:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2021-01061

En atención al escrito que milita en los numerales 15 y 17 del expediente digital, remitido por el apoderado de la parte actora, y en virtud de la cuerdo de transacción extraprocesal, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el artículo 1625 numeral 3 y el artículo 2469 del Código Civil en concordancia con el Art. 312 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo POR TRANSACCION.
2. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. En caso de existir embargos de remanentes pendientes de atender, pónganse a disposición de la autoridad que los solicito. Oficiese y diligénciese los formatos que exija la ley.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada, indicando que el presente proceso ha terminado por transacción.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b4eb488ad1d2cd73fa1981f76a566f14ecb777cf93240b9ca8868ceeb1f7eb**
Documento generado en 02/06/2022 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 - 01336 00

Obre en autos las respuestas provenientes de las diferentes entidades financieras, las mismas pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb21ec8fb639cc1a56d6a48e1804844dab40abda520359dd7ff349a011047cde**

Documento generado en 02/06/2022 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00701-00

Encontrándose la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte, el Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de INADMITIRSE, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 184 del C.G. del P., en el sentido de indicar concretamente, en el acápite de las pretensiones, lo que se pretende probar en relación al incumplimiento por parte del convocado al contrato de instrucción en condición de vehículos para la expedición de la licencia de conducción.

SEGUNDO: Precisaré las razones por las cuales se expidió el certificado de aptitud de conducción para la expedición de la licencia de conducción categoría CI, sin antes tener certeza del cumplimiento de los requisitos por parte del convocado al no atender la intensidad horaria requerida por el Centro de Enseñanza Automovilística Challenger.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

Notifíquese,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df694d29847444748047c47f050bfe95cd5aafc48bf9c27dbbbc87d817c1a637**
Documento generado en 02/06/2022 03:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00698

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A.), contra **JHOJAN ANDRES DIAZ SERRATO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 5835708

- 1. \$57.165.583.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguientes al vencimiento de la obligación (19 de mayo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa en calidad de endosataria en procuración.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627cec1f5b59d5c2945952a2a5b3ef1e68d20ea0dd4a12c8343f5634b4041462**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00705 00

Como quiera que se reúnen las formalidades del artículo 82 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Entrega del Tradente al Adquirente promovida por **MARIA GABY FUENTES DE MEDINA** contra **ROSALBA RUDIÉL LUGO OTÁLORA**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal, con las previsiones contempladas en el Art. 378 del C. G. del P.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada Rosalba Rudiel Lugo Otálora. Hágase la publicación conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Téngase al abogado **DANIEL ENRIQUE VERA CHIA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394938609761aec876ce4bca21e000965eb5386a9ea4aa72a31d419d058ef967**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

No. 2022 – 00706

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosataria del Banco Davivienda S.A.) contra **GIOVANI JOSE BORRAS ONORO** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No.8971191

- 1. \$83.404.340,97** correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora a través de la entidad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f0e3803e40e19cd81ee3ebf3850b08858264369073ea924fe511b52078aa0616**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00708

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Precisaré las razones por las cuales, la fecha de suscripción del título valor (20 de mayo de 2022) es posterior a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, **19 de mayo de 2022**.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaafed0b77fc07324c01efe513d568d2f9262ac2db7eaa6f07fe011f2dde0667**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 0070700

Como la demanda se ajusta a derecho al cumplirse con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y subsiguientes del C. G. del P., y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria promovida por **ALBEIRO CONTRERAS BAYONA** contra **CARLOS ARTURO GIRALDO SALAZAR**.

SEGUNDA: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40733839** de propiedad de los demandantes, ofíciase de conformidad a cargo del demandante.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr el día siguiente a la notificación.

QUINTO: Téngase al abogado **JUAN SEBASTIAN FONTALVO MENDOZA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0131b4af21951f535b0a4740ea38d3ef4a21e8cb1451b77cc18fe9d3674b44b6**

Documento generado en 02/06/2022 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0071000

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb95d80581a6ef646219604d4e9d1e1599f2001465198d0669bddd315316ce3**

Documento generado en 02/06/2022 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00712

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas JWZ-571, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699a827e469e0e8fee53011e1cbe6ce6928dbdd096b3c1b98bd29ddfd2a1e78f**

Documento generado en 02/06/2022 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

110014003040 2022- 0070900

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **BIBIANA RODRIGUEZ OSPINA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 000050000564732

1. Por la suma de \$83.979.225 Mc/te, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 10 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

TERCERO: Téngase a la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** como apoderada judicial del demandante a través de la entidad abogados PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S.A.S.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23e343ddaaef1ef9b350a4cdc74b90f9e3797c5c61ae84b120b9cf9b8d93551**

Documento generado en 02/06/2022 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>